Clase de proceso:	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante (s):	JESUS ARLEY VARGAS VARGAS c.c.12.280.957
Demandado (a) (s):	LA SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI, VALLE
Vinculado:	FEDERACION NACIONAL DE AVICULTORES FENAVI
Radicación:	76-111-40-03-001-2020-0016100
Asunto:	Sentencia de 1ª Instancia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA

FALLO DE TUTELA No. T. 096

Guadalajara de Buga, once (11) de Agosto de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Se procede a decidir mediante sentencia de primera instancia la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el señor **JESUS ARLEY VARGAS VARGAS c.c.12.280.957,** en contra de la **LA SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI, VALLE** por vulneración al derecho de petición**,** trabajo y debido proceso, vinculándose en esta acción a la **FEDERACION NACIONAL DE AVICULTORES FENAVI.**

2. LA TUTELA Y SUS FUNDAMENTOS DE ORDEN FÁCTICO:

2.1 HECHOS:

Manifiesta el accionante, señor **JESUS ARLEY VARGAS VARGAS,** que el día 7 de febrero de 2020, recibió un correo electrónico de FENAVI, -empresa con la que tiene vínculo laboral- en el que se le exhortaba al pago de un comparendo que aparece en la página del SIMIT. Dicho requerimiento se realiza conforme a la obligación suscrita

por el accionante con la empresa en el contrato respecto al vehículo en el cual cumple las funciones laborales. Atendido lo anterior, procede a revisar la página web del SIMIT, enterándose del comparendo 76001000000026270497 (foto-multa) del 15 de diciembre de 2019.

Agrega, que no recibió dentro del término de tres (3) días, precisando que de acuerdo con la información reportada se realizó la notificación personal el día 26 de diciembre de 2019.

El día 3 de marzo del año en curso radicó vía correo electrónico derecho **de petición** ante **LA SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI, VALLE,** solicitando la revocatoria del comparendo referido por no habérsele notificado en debida forma.

Como quiera que no recibía respuesta, procede a comunicarse telefónicamente con la Secretaría de Movilidad de Cali, donde fue informado, que debido a la pandemia del COVID 19 se hallaban suspendidos los términos, enterrándole también que el comparendo tiene fecha del 15 de diciembre de 2019, y se notificó por correo certificado el 26 de diciembre de 2019, y que había sido enviado a la dirección calle 3 sur No. 06-114 del municipio de la Plata Huila.

Indica que el 2 de septiembre del año 2019, realizó la actualización de los datos en el RUNT, esto ante los inconvenientes presentados con la notificación de comparendo en la Oficina de Tránsito de Buga, informándole al funcionario encargado los datos correctos de su lugar de notificación, es decir la carrera 13 A sur No. 6 A-25 Barrio la Julia de Buga Valle.

Así las cosas, señala que se evidencia la vulneración del derecho de petición, por haber transcurrido más de tres meses sin recibir respuesta, y el derecho al debido proceso, dado que no se le notificó en la dirección actual, no obstante hallarse actualizada en el RUNT la dirección. Como consecuencia de la mala notificación o negligencia de la entidad accionada, perdió su derecho a controvertir la sanción y a aprovechar el descuento del 50% al que tendría derecho.

Sostiene que no obstante es conocedor, que puede agotar el procedimiento de Nulidad del acto administrativo, ejerce la vía constitucional de la acción de tutela para evitar un daño irremediable, haciendo alusión a los fundamentos jurisprudenciales y de derecho de la procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos, como es su caso.

Añade, que en el contrato laboral suscrito con FENAVI FONAV, incluye el uso del vehículo para prestar sus servicios laborales, y por tanto debe cumplir una serie de

compromisos de mantenimiento, pólizas y cumplimiento de las normas de tránsito, so pena de que pueda verse afectado su contrato laboral, por cuanto en el mismo se halla establecido, que una de las causales de terminación del contrato puede ser la falta o la violación a las obligaciones legales por parte del trabajador, estando el trabajador en la obligación de cumplir con las cláusulas de compromisorias del contrato, tales como el cumplimiento de las normas de tránsito, buen estado de mantenimiento etc.

Reitera que al momento de ser notificado del referido comparendo no se hizo en debida forma, pues no obstante encontrarse actualizados sus datos de notificación en el RUNT-SIMIT, situación está que le ocasionó que le impidió comparecer oportunamente a cancelar dicho comparendo, preciándose de ser un ciudadano cumplidor de sus deberes y especialmente los que adquirió con su contrato laboral de arrendamiento del vehículo.

Atendido lo anterior presentó el derecho de petición y como quiera que ha pasado el término para contestar y no ha recibido respuesta procede a iniciar la presente acción de tutela.

2.2. PRETENSIONES:

Con fundamento en lo expuesto el accionante, solicita se le protejan sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y trabajo, y en consecuencia se ordene que la entidad accionada declare la revocatoria directa del acto administrativo mediante el cual se le impuso la sanción del comparendo No. 76001000000026270497 del 15 de diciembre de 2019 y se descarguen las inscripciones en el SIMIT.

Y como pretensión subsidiaria se le conteste el derecho de petición radicado en la entidad accionada el 3 de marzo de 2020 (radc.20204173010027602 2).

3. ACTUACION PROCESAL:

Previo reparto virtual corresponde a este Juzgado la presente acción de tutela, revisada la misma y como quiera que cumplió con la requisitoria de ley, se admite, ordenándose notificar a la entidad accionada **LA SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI, VALLE**, a quienes se les concede el término de dos (2) días, para que se pronuncien respecto de la petición referida, vinculándose a este trámite a la entidad FENAVI, empresa donde labora el accionante.

Efectuada una revisión al trámite procesal, antes de decidir de fondo, se advierte una falencia al digitar el correo electrónico al momento de enviar la notificación de la admisión de la acción, debiendo producirse de inmediato un control de legalidad a través de auto de 5 de agosto del cursante año, que comportó enviar en forma correcta al correo electrónico correspondiente lo relacionado con el escrito de tutela y sus anexos, concediendo el término pertinente para pronunciarse, en aras de respetar el debido proceso y el derecho de defensa.

En dicho interregno, la entidad accionada, LA SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI, VALLE, le contestó el derecho de petición al accionante, ratificándose en la decisión, dejando vigente el referido comparendo, argumentando que el actor fue notificado en la dirección que el ciudadano había declarado en el RUNT. Señalan que la entrega de la notificación fue efectiva evidenciándose que el correo fue entregado, en consecuencia, despacharon desfavorablemente la solicitud de revocatoria del comparendo. Dentro de la respuesta allegan dos pantallazos, uno correspondiente a la consulta del RUNT donde aparecen los datos del señor JESUS ARLEY VARGAS VARGAS, y también insertan otra imagen correspondiente a la guía de entrega de la notificación de la sanción. Dicha respuesta como ya se dijo fue aportada a esta acción por el accionante, manifestando que no le fue resuelta de fondo su solicitud señalando no estar de acuerdo, por cuanto a se vulneró el debido proceso, pues como lo ha reiterado, la notificación de la sanción fue enviada a una dirección (en la Plata Huila), que ya no estaba vigente, no obstante haber actualizado oportunamente su dirección en el RUNT.

LA FEDERACION NACIONAL DE AVICULTORES FENAVI, se pronunció frente a esta acción de tutela contestando uno a uno los hechos de la misma, admitiendo unos y señalando que no le constan otros y haciendo referencia a la clase de entidad que son y su constitución.

Señala que efectivamente el accionante se encuentra vinculado con ellos en calidad de trabajador, recibiendo una remuneración por su trabajo y un auxilio de rodamiento en contraprestación al uso del vehículo para desarrollar su labor. Precisa que es cierto que la empresa FENAVI, recibió correos electrónicos donde se indicaba que revisado el SIMIT se halló vigente una multa de transito al vehículo de propiedad del demandado y que utiliza para la prestación de servicios como trabajador de la empresa, situación que se le dio a conocer dado el plan vial establecido por la empresa, en el sentido, de que los vehículos que presten sus servicios a la entidad, deben cumplir una serie de exigencias, tales como mantenerlos en óptimas condiciones de funcionamiento y cumplimiento total de las normas de tránsito.

Dice, que como no es accionado, no presentará medios exceptivos a las pretensiones, destacando que esa entidad no ha realizado ningún llamado de atención formal al accionante y tampoco ha iniciado o aperturado proceso alguno por este hecho que pueda desencadenar en la pérdida de su trabajo, al contrario, le han exhortado a tomar las medidas del caso y cumplir con las normas de tránsito. Allega con su escrito certificado de existencia y representación y copia del Plan estratégico de seguridad vial de FENAVI.

LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI, VALLE, se pronunció sobre la acción de tutela, contestando en nueve puntos la acción de tutela, realizan una explicación del trámite dado a la solicitud del acto. Señalan que es cierto que el accionante registra una sanción por infracción a las normas de tránsito. Sostienen que la notificación de la sanción se realizó a la dirección que registra en el RUNT.

Agregan que la petición fue resuelta desde el 25 de junio de 2020, precisando que la decisión fue despachada desfavorablemente, por cuanto en sentir de ellos cumplieron con las normas para efectos de la notificación. Insisten en que se cumplieron los protocolos para este tipo de notificaciones, pues enviaron la comunicación a la dirección registrada en el RUNT.

Traen a colación la normatividad relacionada con las sanciones ante la comisión de una contravención y la forma de notificarse. También se refieren a la legalidad de los actos administrativos y traen un capítulo que hace alusión a los derechos fundamentales de petición y debido proceso exaltando la existencia de herramientas jurídicas propias para la defensa de sus derechos de los administrados.

Finalmente solicitan se les absuelva por cuanto no se vulneraron derechos fundamentales al accionante, por cuanto se procedió en cumplimiento de las normas que regulan las infracciones de tránsito.

Una vez agotado el trámite de instancia procede este estrado a proferir decisión de fondo previas las siguientes.

4. CONSIDERACIONES

4.1. DECISIONES SOBRE VALIDEZ Y EFICACIA DEL PROCESO.

4.1.1. Competencia:

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y del Decreto 2591 de 1991, artículo 37, reglamentado por el Decreto 1382 de 2000, artículo 1º, compilado en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, modificado por el Decreto 1983 de 2017 referentes a las reglas de reparto de la acción de tutela, en atención al lugar donde se produce la eventual vulneración de derechos y a la naturaleza jurídica de las entidades accionadas.

4.1.2. Eficacia del proceso:

En el presente caso se encuentran reunidos los requisitos señalados para emitir sentencia, consistentes en que la acción de tutela se presentó en debida forma, la capacidad para ser parte está demostrada para ambos extremos, pues el accionante está legitimado para impetrar la acción, como quiera que es el afectado con la actuación de la accionada, y ésta a su vez lo está, por pasiva, dado que es la entidad que presuntamente está afectando con su omisión el derecho reclamado por el accionante.

4.2. **PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:**

El Tema a Decidir, en asuntos como el que nos ocupa, gira en torno a si ¿Hay vulneración o amenaza al derecho fundamental de petición y debido proceso del señor **JESUS ARLEY VARGAS VARGAS c.c.12.280.957,** al no recibir respuesta relacionada con su petición presentada el 3 de marzo de 2019, y el debido proceso, por considerar que fue irregular una notificación, por cuanto la accionada SECRETARIA DE MOVILIDAD de CALI VALLE le envió la notificación del comparendo a la **calle 3 sur 6-114 la Plata Huila**, y no a la **carrera 13 A Sur 6-A25,** de esta ciudad?

4.3. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL DESPACHO:

El Despacho sostendrá la tesis que, en el presente caso, **si** es procedente la acción de tutela para amparar los derechos fundamentales de Petición del que se produjo hecho superado, y al Debido Proceso y trabajo del señor **JESUS ARLEY VARGAS VARGAS c.c.12.280.957,** toda vez que en RUNT aparece claramente registrados los datos actualizados de notificación en Guadalajara de Buga del accionante, pretermitiéndose los derechos que le amparaban al actor de rebatir la sanción por comparendo de tránsito o de acogerse a los beneficios que le otorga la norma cuando se cancelan en determinada oportunidad, vulnerándose así por parte de la **SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI, VALLE,** el debido proceso, por cuanto la norma es clara al indicar que a los ciudadanos se

les notificarán los comparendos y multas a la última dirección que registren en el RUNT (Ley 1483 del 14 de julio de 2017)**.**

4.4. PREMISAS QUE SOPORTAN LA TESIS DEL DESPACHO:

4.4.1. Normativas:

Son premisas normativas que apuntalan la tesis del juzgado las siguientes:

1º. El preámbulo de la Constitución Política de Colombia establece que la Carta fue sancionada y promulgada con el fin de asegurar a los integrantes del Pueblo de Colombia unos derechos básicos entre los cuales se encuentran la vida, la justicia, la igualdad y el conocimiento dentro de un marco jurídico, democrático y participativo, garantizando un orden político, económico y social justo.

2º. Como principios fundamentales del Estado, la Carta Magna consagra, en su artículo 2:

> "*Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y* ***garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución****; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*
> *Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.*". (Subraya y negrilla fuera de texto).

3º. La Constitución Nacional, expedida en el año 1991, trajo, como una forma subsidiaria de protección de los derechos fundamentales, la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la obra en cita, en el cual se señala que:

> *"(…) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante y procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

> *La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*
>
> *Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (…)"*

4º. **Procedencia de la Acción de tutela para proteger el derecho de petición**.

Ha dicho la jurisprudencia de la Corte que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo; en esos términos abría observancia del requisito de subsidiaridad.

Por esta razón, la parte actora al encontrar que no se ha producido la debida resolución a su derecho de petición o no fue comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se le quebrantó su garantía fundamental, ha procedido a acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

5º. Amparo del Derecho de Petición por Vía de Tutela.

Frente al derecho fundamental de petición, la abundante jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha enseñado cuáles son sus elementos constitutivos, así:

> *"(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares (T-249/2001); (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y*

> *acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición (T-1104/2002), pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa (T-294/1997); (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder (T-219/2001); y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado."*[1]

6°. Con respecto al derecho fundamental al debido proceso, el mismo ha sido definido por parte de la jurisprudencia Constitucional como: "(…) *el conjunto de garantías que buscan asegurar al ciudadano que ha acudido al proceso, una recta y cumplida administración de justicia y la debida fundamentación de las resoluciones judiciales (…)*". Por su parte, el artículo 29 de la Constitución lo consagra expresamente para toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, describiendo el conjunto de garantías mínimas que conforman su núcleo esencial, al señalar que: "*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*".

Igualmente ha dicho el alto tribunal, que el derecho al debido proceso comprende varios derechos entre el que destaca *"…La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende:.. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables…"*[2].

De igual manera, sobre los momentos en que se produce la satisfacción del derecho vulnerado o amenazado por el accionado, el órgano de cierre ha señalado en sentencia T–481 de 2010 que:

> "*(…) es importante constatar en qué momento se superó el hecho que dio origen a la petición de tutela, es decir, establecer si:* ***(i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado***." (Negrillas fuera del texto original).

---

[1] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-183/13. 5 de abril de dos mil trece 2013. M.P.: NILSON PINILLA PINILLA.
[2] Sentencia T-051-16 M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

4.4.2. Premisas Fácticas Probadas:

Son premisas fácticas o de hecho probadas que soportan la tesis de esta instancia las siguientes:

1º. El señor JESUS **ARLEY VARGAS VARGAS c.c.12.280.957,** el 3 de marzo de 2020 remite derecho de petición, dirigido a **LA SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI, VALLE.**

2º. En el traslado tutelar, la entidad accionada le remite respuesta a su solitud, denegando la revocatoria del comparendo impuesto al señor JESUS **ARLEY VARGAS VARGAS c.c.12.280.957.**

3º. El accionante JESUS ARLEY VARGAS VARGAS**,** labora para la empresa **FENAVI** y para la prestación de servicios como trabajador de la empresa, debe cumplir una serie de exigencias, tales como mantenerlos en óptimas condiciones de funcionamiento y cumplimiento total de las normas de tránsito so pena de verse afectado su contrato por el incumplimiento al plan vial establecido por la empresa.

4º. La accionada SECRETARIA DE MOVILIDAD de CALI VALLE le envió la notificación del comparendo a la **calle 3 sur 6-114 la Plata Huila** (inactiva), **y no a la carrera 13 A Sur 6-A25, de esta ciudad** (activa), según registro en el RUNT**.**

4.5. CASO CONCRETO:

Solicita el accionante que conforme a los fundamentos fácticos vertidos en su libelo, se le tutelen sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y trabajo, y que la entidad accionada **SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI, VALLE**, que no se le ha dado respuesta a su petición de 3 de marzo de 2020 sobre el trámite dado al comparendo 76001000000026270497 del 15 de diciembre de 2019, por cuanto informa que el mismo se profirió sin el lleno de los requisitos, dado que la notificación del mismo la realizaron a una dirección que aparecía en el RUNT inactiva y no a la que se había actualizado desde septiembre de 2019, con lo cual le están vulnerando sus derechos fundamentales de petición, al debido proceso y al trabajo.

4.5.1. Requisitos de Procedibilidad de la Acción.

Sobre la inmediatez. Teniendo en cuenta que la jurisprudencia de la Corte ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la

ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Se tiene que, en este caso, la petición en cuestión data del 3 de marzo de 2020, que comparado con el día en que se presenta la acción de tutela -24/07/2020-, se considera un tiempo razonable.

Para los otros derechos que reclama como son el debido proceso y trabajo, se tiene que opera ese mismo extremo temporal, toda vez que con la petición se esperaba que se corrija la actuación de la administración que el peticionario considera irregular, y al no hacerse se vería afectado en dichos derechos.

Sobre la subsidiariedad. De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que: "(i) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o (iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable."

Como se precisó en el marco normativo, cuando se trate de la protección del derecho de petición, no se encuentra en el ordenamiento jurídico un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela. En consecuencia, el accionante quien manifiesta haber sido afectado con la vulneración a su derecho de petición, puede acceder a este medio constitucional, no obstante que no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

Junto al derecho de petición se alegaron otros derechos accesorios, como los derechos al debido proceso y el derecho al trabajo. Sostiene el accionante que no obstante es conocedor, que puede agotar el procedimiento ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por el medio de control de Nulidad del acto administrativo, ejerce la vía constitucional de la acción de tutela para evitar un daño irremediable, haciendo alusión a los fundamentos jurisprudenciales y de derecho de la procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos, como es su caso. Específicamente, porque puede verse afectado en su trabajo con la entidad FENAVI FONAV, cuyo contrato laboral incluye el uso o conducción de un vehículo para prestar el servicio, y entre otras exigencias, está la de no tener comparendos de tránsito. Al respecto ha dicho la Corte:

> *Por regla general, la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular es improcedente por cuanto es posible controvertir su contenido e incluso solicitar su suspensión provisional a través de la acción*

de nulidad y restablecimiento del derecho. No obstante, el amparo procede en estos casos, de manera excepcional, cuando la misma se invoque para evitar la configuración de un perjuicio irremediable".[3]

En efecto, el accionante cuenta con la jurisdicción ordinaria a través de la impugnación del acto administrativo, para reclamar sus derechos. No obstante, se observa en este caso que, si pudiera darse un perjuicio irremediable, toda vez que como lo indica el accionante puede verse avocado a una causal de incumplimiento del contrato laboral, puesto que así está establecido que debe estar a paz y salvo de comparendos y multas de tránsito, puesto que el tipo de trabajo que ejerce así lo reclama, y ello ha sido corroborado por su empleador que fue vinculado a este trámite. La empresa FENAVI, señala que efectivamente el accionante se encuentra vinculado con ellos en calidad de trabajador, recibiendo una remuneración por su trabajo y un auxilio de rodamiento en contraprestación al uso del vehículo para desarrollar su labor; que la empresa se enteró de que revisado el SIMIT se halló vigente una multa de transito al vehículo de propiedad del demandado y que utiliza para la prestación de servicios como trabajador de la empresa, situación que se le dio a conocer dado el plan vial establecido por la empresa, en el sentido, de que los vehículos que presten sus servicios a la entidad, deben cumplir una serie de exigencias, tales como mantenerlos en óptimas condiciones de funcionamiento y cumplimiento total de las normas de tránsito.

Ante ello es claro, la inminencia que resulta que el accionante aclare o resuelva su situación frente al antecedente de infracción a las normas de tránsito, puesto que está de por medio su trabajo y la remuneración del mismo, más aún si se tiene en cuenta que dicha contravención que se le atribuye puede resultar ilegal o injusta. Acudir en esas condiciones al juez natural que revise el acto o procedimiento administrativo de la autoridad pública de tránsito puede resultar perjudicial, debido al tiempo y formalidades que se exigen, no resultando en esa medida el medio idóneo y eficaz para garantizar sus derechos fundamentales. La acción de tutela deriva en este caso en el medio apto e ideal para la protección de los intereses del accionante de manera definitiva.

4.5.2. Análisis de los Derechos Vulnerados:

Cumplido los requisitos precedentes, enseguida se hace un breve análisis sobre la eventual vulneración de los derechos invocados.

[3] Sentencia T-002 de 2019. M.P.: CRISTINA PARDO SCHLESINGER

Con respecto al derecho de petición, este Despacho advierte que, si bien es cierto, existió una vulneración al derecho fundamental de petición reclamado por el accionante, en tanto no se contaba con una respuesta oportuna, ésta cesó en el momento en que la pasiva dentro del transcurso de esta acción dio contestación a la petición elevada, la cual era tendiente a dar explicaciones sobre el trámite y procedimiento llevado a cabo por la Administración en la notificación del comparendo de tránsito que se registra para el peticionario.

En efecto, se produjo por parte de la SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI el escrito fechado el 6 de agosto 2020 dirigido al señor JESÚS ARLEY VARGAS VARGAS y enviado a los correos electrónicos chucho_vargas77@hotmail.com donde le dan una respuesta de fondo, clara y coherente con lo solicitado, no obstante, que la misma es negativa o contraria a las pretensiones del peticionario, lo cual no le resta al cumplimiento de dar contestación en los términos que se satisfaga el derecho. Dicha respuesta quedó reseñada en la contestación que el accionado dio a la presente acción de tutela.

Como se puede evidenciar y está acreditado en el plenario, se resolvió de fondo lo que fue solicitado por el accionante, además, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; se le puso conocimiento del peticionario por medio electrónico. De esta manera, durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental de petición ha cesado, se considera, que existe un hecho superado en ese sentido.

Ahora bien, si bien es cierto, la entidad accionada notificó en el decurso de esta acción al actor la respuesta a su solicitud, ratificándose en la postura de que la notificación del comparendo se había realizado conforme a las normas legales, no puede pasarse por alto, las pruebas existentes en el plenario, que darían cuenta de una vulneración al debido proceso, y derecho de defensa del actor, a saber:

Los accionados insisten en que se libró comunicación conforme al Artículo 8° de la Ley 1843 de 2017, que indica:

“Procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento que se describe a continuación:
El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo

de servicio público. ***En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT,*** *la…"*

Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del recibo del comparendo ***en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito,*** *para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito.*

Parágrafo 3°. *Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso. La actualización de datos del propietario del vehículo en el RUNT deberá incluir como mínimo la siguiente información:*
a) Dirección de notificación;
b) Número telefónico de contacto;
c) Correo electrónico; entre otros, los cuales serán fijados por el Ministerio de Transporte.

De conformidad con la norma que antecede y sin lugar a mayores análisis claramente se advierte que la notificación fue enviada a una dirección inactiva **calle 3 sur 6-114 la Plata Huila**, como visiblemente está plasmado en el RUNT, no obstante que por parte de la empresa de correo certificado se certifique como entregado, puesto que desde el principio la notificación se encuentra viciada, puesto como lo indica la norma no fue remitida a la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, que en este caso es **a la carrera 13 A Sur 6-A25, de esta ciudad** (activa)**,** puesto que conforme al pantallazo del RUNT es la última registrada el **2 de septiembre de 2019**, es decir mucho antes de la ocurrencia de la infracción, lo que fácilmente se puede verificar con la revisión al mencionado documento, situación que se cae de su peso, quedando así desvirtuados los insistentes argumentos plasmados en su respuesta a esta acción por el Jefe de la Oficina de Contravenciones de dicha entidad.

Aunado a lo anterior, en la otra imagen insertada, es decir en la guía de envío de la notificación **NO APARECE PERSONA ALGUNA,** firmando o suscribiendo el recibido, no obstante, se describe el bien como una ***"casa blanca"*** al parecer de

"***puertas negras"*** situaciones estas que no ofrecen certeza sobre la entrega de la notificación.

Es innegable la importancia y trascendencia que tiene la notificación del acto administrativo para que el destinatario pueda ejercer efectivamente sus derechos al debido proceso, defensa y contradicción, amparados por la Constitución en su Art. 29, y demás normas procesales. Al respecto, nuestro máximo tribunal constitucional ha reiterado:

> ***"NOTIFICACION DE ACTO ADMINISTRATIVO-****Triple función dentro de la actuación administrativa*
>
> *La notificación cumple una triple función dentro de la actuación administrativa: (i) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública, dado que mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la administración; (ii) garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción; y (iii) la adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar al momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes"*
>
> ***DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-****Importancia de la notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto".*[4]

4.6. CONCLUSIÓN:

Frente al derecho fundamental impetrado de petición, se declarará carencia actual de objeto por hecho superado conforme lo explicado precedentemente. Frente al derecho al debido proceso administrativo, se encuentra que la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI si vulneró dicho derecho con su actuación, puesto que como quedó explicado no realizó en debida forma, ajustado a las normas legales la notificación personal y por aviso del contraventor para que éste pudiera ejercer su derecho de defensa y contradicción. En esa medida, dicha autoridad administrativa deberá **dejar sin efecto** la notificación de la sanción y el envío del comparendo y sus anexos, y rehacer dicho trámite como corresponde, dirigido a la dirección que registra como actualizada en el RUNT, permitiéndole al accionante, si a bien lo tiene y dentro de los términos de ley para estos casos ejercer su derecho de defensa o de acogimiento a los beneficios que la ley le otorga. Finalmente, dada la relación estrecha de esta actuación con los

[4] Sentencia T-002 de 2019. M.P.: CRISTINA PARDO SCHLESINGER

requisitos que le exige la empresa donde labora el accionante conforme al contrato laboral que suscribió, se considera en riesgo su derecho fundamental al trabajo.

5. **DECISIÓN**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, respecto del amparo al derecho de petición impetrado por el señor **JESUS ARLEY VARGAS VARGAS** identificado con C.C. **12.280.957,** respecto de la **SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI, VALLE.**

SEGUNDO: PREVENIR a la **SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI, VALLE,** a fin de que en adelante cumpla con el deber de contestar sus peticiones dentro del término legal.

TERCERO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso y al trabajo, conculcados al señor **JESUS ARLEY VARGAS VARGAS** identificado con C.C.12.280.957, por **LA SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI, VALLE,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR a la **SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI, VALLE** (V), a través de su Jefe de Oficina de Contravenciones o quien haga sus veces, que dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de este fallo, **proceda a declarar NULO** el trámite de notificación realizado y al que se refiere el artículo 8 de la ley 1843 de 2017, **y REHACER** dicha actuación en la dirección correcta del accionante, con respecto a los actos de sanción, comparendo No. 76001000000026270497 de fecha 15 de diciembre de 2019 y demás anexos, al accionante señor **JESUS ARLEY VARGAS VARGAS C.C. 12.280.957,** a efectos de que el mencionado pueda ejercer su derecho de defensa. Una vez cumplido lo ordenado, de lo actuado deberá dar cuenta al juzgado con la acreditación respectiva.

QUINTO: De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión.

SEXTO: Contra la presente decisión procede el recurso de impugnación, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

SÉPTIMO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

WILSON MANUEL BENAVIDES NARVAEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9fb8702e02638b06651410a07aae917be6bd2da665853ce3f9d8a1a0e41f24e7

Documento generado en 12/08/2020 09:53:29 a.m.